

En Logroño, a 2 de abril de 1998, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Don Antonio Fanlo Loras, Don Pedro de Pablo Contreras, Don Joaquín Ibarra Alcoya y Don Jesús Zueco Ruiz, siendo ponente Don Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

7/98

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, en el procedimiento administrativo de revisión de oficio de la Resolución de fecha 19 de julio de 1995, sobre concesión de ayudas económicas a Don G.R.G. para financiar la adquisición de vivienda.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En sendos escritos de fecha 14 de marzo de 1995, que tuvieron entrada en el Registro de la Consejería de Obras Públicas el 22 de mayo de 1995, D. G.R.G., presentó, mediante impreso oficial, una «*solicitud de subsidiación de intereses para adquisición de vivienda de protección oficial (Plan de Vivienda 1992/1995)*» y otra «*solicitud de subvención personal a fondo perdido para adquisición de vivienda de protección oficial (Plan de Vivienda 1992/1995)*». Respecto a dicha vivienda se hace constar que la misma es de tipo «B», amparada en el expediente nº 26-1G-005/94 promovida por Mercadal 23, SL, acogida al Régimen «General» y se hace constar el precio de la misma y el de un anejo, así como la Base imponible de los ingresos del conjunto de la unidad Familiar. Dichas solicitudes se tramitan conjuntamente bajo el número de expediente 273/95.

Segundo

Las solicitudes referidas se acompañan de diversos documentos justificativos entre los que debemos destacar, a los efectos del presente informe, los siguientes:

a) Una copia del contrato privado de adquisición de dicha vivienda, fechado en Calahorra el 10 de febrero de 1995, en el que consta que tiene 89,16 m² útiles, se establece el precio y la indicación de que, a la firma de la escritura pública, D. G.R. se subrogará en un préstamo otorgado para la construcción de dicha vivienda por importe de 7.335.000, pesetas.

b) Copia de la calificación provisional de viviendas de protección oficial, referida al expediente 26-1G-005/94, acogida al régimen de protección «*General*» del Plan 1992-1995, con una superficie, para las viviendas tipo B, de 89.16 m², superficie que se ratifica en la calificación definitiva, aprobada en julio de 1996 (página 49).

c) Certificados de la Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Calahorra relativos al montante de la base imponible de D. G.R. por importe de 3.178.816 pesetas y Doña M.P.M, su esposa, por importe de 1.634.790 pesetas.

Tercero

En el expediente foliado que se nos ha remitido, figura, en la página 38, un documento interno de los servicios administrativos de la Comunidad, sin fecha, relativo a «*Subvenciones 1995*» que se refiere al expediente 273/95 de D. G.R.. En impreso normalizado, constan, escritas a mano, con tintas de diversos colores y bolígrafo o rotulador y lápiz, las referencias a diversos datos, entre los que destacamos los siguientes:

- En la *dirección de la vivienda para la que se solicita la ayuda*, se hace referencia al piso «*D*» (en rojo) y, debajo, se ha añadido, en azul, «*B*»;

- En la *superficie útil*, consta, escrito a lápiz, *89.16*;

- En la relación *ingresos familiares/Salario Mínimo Interprofesional* figura el coeficiente *3,766*;

- Los espacios reservados para el *porcentaje de subvención* y su *cuantía*, aparecen vacíos; y, finalmente,

- En el apartado «*Subsidiación*», no hay referencia alguna (si bien en la parte superior derecha aparece, a mano y en un recuadro, «9,5%») y en el de «*Subvención*», aparece con tinta roja «*SIN SUBVENCION*».

Cuarto

El 19 de julio de 1995, ref^a JAG/am, el responsable de programa de vivienda formula propuesta favorable de subsidiación del préstamo cualificado del 9,5%, por concurrir los requisitos reglamentarios aplicables. Todos los datos consignados son correctos salvo la referencia al tipo de vivienda que consta el tipo «*D*», cuando se trataba del tipo «*B*».

Quinto

Con esa misma fecha de 19 de mayo de 1995 y ref^a «am», la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas dicta una resolución en la que, en su **parte dispositiva**, se reconoce el «*derecho a la subsidiación solicitada para que el tipo de interés sea de un 9,5 % desde la fecha de concesión del préstamo y durante cinco años... El reconocimiento de esta subsidiación queda condicionado a la efectiva obtención del préstamo cualificado*». No obstante, dicha resolución contiene, en su **parte expositiva**, los siguientes datos, que luego se han comprobado erróneos, como se deduce de los antecedentes y se advierte en fase posterior del expediente (páginas 77 y siguientes):

a) Consta como tipo de vivienda la «*D*» (que se corresponden con las que tienen 56,92 m²), cuando debiera recoger la «*B*» (que tienen 89,16 m²).

b) Consta como número de expediente de protección oficial de la vivienda «*LO-26-1 E-005/904*», cuando debiera haber figurado «*LO-26-1 G-005/94*». La «*E*» corresponde a régimen «*Especial*» y la «*G*» a régimen «*General*», como se aclara en página 78.

c) Constan como *ingresos ponderados* del solicitante «*-3,5 veces el S.M.I.P.*», cuando debiera haber figurado «*3,766*».

d) En *subvención MOPTMA* aparece «*10*»

Sexto

Con esa misma fecha de 19 de julio de 1995, el Secretario General Técnico, notifica al interesado dicha resolución, con cuyo contenido coincide prácticamente, salvo en el apartado «*SUBVENCIÓN MOPTMA*» que dice «*10% del precio acreditado de la vivienda y de sus anejos vinculados*» (así consta en los folios 46 y 47 y en la fotocopia que adjunta el interesado, en folio 73).

Séptimo

El 15 de julio de 1996 se eleva a escritura pública la compraventa de la vivienda, subrogándose D. G.R., en esa misma fecha, en el pago del préstamo hipotecario otorgado a dicha vivienda por la *C.A.D.L.R* (documentos recogidos en las páginas 52 a 71). La aportación de dichos documentos es exigida como justificantes de la compra y obtención de un préstamo cualificado, procediéndose al abono de la subvención cuando se inicie la amortización del préstamo.

Octavo

En escrito de 19 de septiembre de 1997, con registro de entrada de fecha 19 de septiembre, D. G.R. se dirige a la Consejería de Obras Públicas para poner en su conocimiento que con fecha 27 de julio de 1995 recibió escrito por el que se le concedía una subvención del 10% del precio acreditado de su vivienda y anejos, así como un crédito por un interés del 9,5 %, tipo de interés, señala, que considera «*desorbitado para el tiempo en que me lo concedieron, pero que acepté por compensarme la subvención concedida en las mi circunstancias económicas de aquel momento*». Como quiera que no ha recibido noticia alguna desde esa fecha, solicita se agilicen los trámites para el abono de la citada subvención.

Noveno

En respuesta a dicho escrito, el 22 de octubre de 1997, ref^a MPA/agj, la Técnico de A.G. comunica al Sr. R. que la ayuda concedida «*se encuentra en trámite de anulación dado que, al dictarla, se incurrió en errores materiales y jurídicos que deben ser enmendados*», lo que se le comunica, de acuerdo con el art. 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, «*a efectos de que conozca el estado de tramitación de su expediente, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivar de las actuaciones que se están llevando a cabo y de las cuales tendrá conocimiento de la forma legalmente establecida, pudiendo interponer entonces los recursos procedentes*».

Décimo

A resultas de la solicitud de D.G.R., el 28 de octubre de 1997, el Jefe del Servicio de Vivienda emite informe en el que:

- Señala que la Resolución de 19 de julio de 1997, cuya ejecución reclama, adolece de errores manifiestos, tanto materiales como jurídicos. En cuanto a los materiales, los ya señalados en el Antecedente Quinto. En cuanto a los jurídicos, se hace constar que no concurren los requisitos objetivos ni subjetivos establecidos en la normativa aplicable para la concesión de la subvención, dado que la vivienda excede de 70 m² y la renta familiar excede de 3,5 veces el S.M.I.P. requisitos exigidos en el art. 6 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.
- Añade que el Sr. G.R. sí que tiene derecho a la subsidiación del préstamo cualificado con el interés del 9,5 %, de acuerdo con los arts. 14 y 15 del citado Real Decreto y el art. 10 de la Orden de 15 de junio de 1992 de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo.
- Propone anular la citada Resolución de 19 de julio de 1995, en cuanto al otorgamiento de una subvención personal del 10%0 del precio de la vivienda y dictar otra nueva en la que únicamente se le reconozca la subsidiación del préstamo con un tipo de interés del 9,5 %.

Undécimo

Con fecha de 13 de noviembre de 1997, el Jefe de Sección de Asistencia Jurídica a la Consejería emite un fundado y razonado informe sobre la procedencia de anulación de la Resolución de 19 de julio de 1995, en el que pone de manifiesto que:

- En el texto de la Resolución de referencia y no en los antecedentes del expediente administrativo, aparecen datos absolutamente inexactos por falta de total correspondencia con la realidad material y jurídica, que ,unos, constituyen errores materiales y, otros, implican errores conceptuales y de aplicación del Derecho.
- La mención a la «*Subvención MOPTMA: 10*», si bien figura en la parte expositiva

de la Resolución y no contiene referencia cuantificadora alguna, debe considerarse como un «*reconocimiento*» del derecho a la subvención, que goza de la presunción de validez y eficacia propia de los actos administrativos, a favor de D. G.R..

- Sin embargo, es patente que el solicitante no reunía los requisitos o condiciones jurídicas necesarias para el nacimiento del derecho de acuerdo con el art. 6 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, razón por la cual la Resolución de 19 de julio de 1995 incurre, en este extremo, en la causa de nulidad absoluta contemplada en el art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Esta causa de nulidad de la Resolución solo afecta al otorgamiento de la subvención, pero no a la subsidiación del tipo de interés al 9,5%.

- Procede, por tanto, iniciar el procedimiento para revisar la Resolución de 19 de julio de 1995, en cuanto que no concurren en el caso, a juicio del informante circunstancias de equidad o buena fe que lo impidan.

Duodécimo

A la vista de este informe la Excm. Sra. Consejera, mediante Resolución de 14 de noviembre de 1997, acuerda *«iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución administrativa de 19 de julio de 1995, recaída en el expediente administrativo de esta Consejería 273/95 en relación con el de promoción de viviendas de protección oficial 26 1G 005/94, al objeto de anularla en el particular que se refiere al reconocimiento a D. G.R.G. de una subvención económica del MOPTMA del 10% del precio de adquisición de la vivienda»*, así como *«suspender entre tanto la ejecución de la Resolución exclusivamente en cuanto se refiere a la subvención económica»* e *«instruir el expediente administrativo, con notificación y audiencia de los interesados»*.

Decimotercero

Con fecha de 25 de noviembre de 1997, la Técnico de A.G., con el VºB del Jefe de Servicio de Vivienda, emite un informe sobre la suspensión de la ejecución de la Resolución de 19 de julio de 1995, en el que sostiene que *“no parece adecuado hacer alusión a la suspensión de la ejecución del acto, a la que se refiere el art. 104 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”*, de acuerdo con un razonamiento que este Consejo Consultivo no comparte y al que luego aludiremos.

Decimocuarto

La Resolución de 14 de noviembre de 1997, de iniciación del expediente de revisión, fue firmada y expedida, sin embargo, con fecha 4 de febrero de 1998 y notificada a D. G.R. el 10 de febrero de 1998, quien, en el plazo concedido, no presenta alegación alguna (página 96).

Decimoquinto

Con fecha 2 de marzo de 1998, el Jefe del Servicio de Vivienda se ratifica en su informe de 28 de octubre de 1997, al que nos hemos referido en el Antecedente Décimo, así como el Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica a la Consejería, con fecha 11 de marzo de 1998, hace lo propio respecto a su informe de 13 de noviembre de 1997, referenciado en el Antecedente Undécimo.

Decimosexto

Con fecha 11 de marzo de 1998, el Secretario General Técnico de la Consejería formula propuesta a la Excma. Sra. Consejera para anular parcialmente la Resolución de 19 de julio de 1995, en cuanto se refiere a la mención de una subvención económica del MOPTMA del 10% del precio de adquisición de la vivienda o piso, 3º, tipo B con trastero anejo sito en la Avda de Valvanera, N de Calahorra, y, consiguientemente, del reconocimiento indebido de tal derecho a favor de D. G.R.G., y recabar el dictamen del Consejo Consultivo previo a la resolución definitiva.

Antecedentes de la consulta

Primero

Mediante escrito registrado de entrada el 16 de marzo de 1998, la Excma. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda remite el expediente de este asunto al Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen.

Segundo

Por escrito de fecha 16 de marzo de 1998, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar,

provisionalmente, la competencia del Consejo para evacuarla y, a tenerla por efectuada, al reunir los requisitos reglamentarios.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí mismo reseñada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo; su carácter.

Conforme ya hemos indicado en nuestros Dictámenes 1/97 y 18/97, referidos a asuntos sobre las misma materia, aunque no idénticos, el dictamen es exigible de acuerdo con el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; dictamen que debe recabarse de este Consejo Consultivo si no se solicita del Consejo de Estado, en opción libérrima del órgano competente en cada caso para solicitarlo, conforme a lo dispuesto en el art. 8.4 de nuestro Reglamento, y que opera, además, como requisito *habilitante* para el órgano consultante, al deber ser favorable para que proceda la revisión, razón por la que, en estos casos, se dice que resulta *obstativo*.

Segundo

Sobre el derecho reconocido a D. G.R.

Como ha quedado señalado en los Antecedentes de Hecho, en la Resolución única de 19 de julio de 1995, dictada por la Excm. Sra Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, en relación con las dos solicitudes presentadas por D. G.R. el 22 de mayo de 1995, se reconoce, en su parte dispositiva, el derecho a la subsidiación solicitada para que el tipo de interés sea de un 9,5 %.

No obstante, en la notificación practicada a D. Germán, se recoge, dentro de la

parte expositiva de la Resolución, la mención siguiente «*Subvención MOPTMA: 10% del precio acreditado de la vivienda y de sus anejos vinculados*». Como quiera que el valor de la vivienda y su anejo, según la escritura pública aportada, fue de 9.900.000 pesetas, el Sr. G.R., entendió que le correspondía una subvención de 990.000 pesetas, razón por la que, en septiembre de 1997, se dirige por escrito a la Consejería pidiendo se agilicen los trámites para el abono de su derecho, dado que, en octubre de 1996, había presentado la documentación necesaria para ello (la escritura de la compra y certificado de subrogación en el préstamo).

Si bien la mención a la subvención del MOPTMA por importe del 10% figura en la parte expositiva, ha de aceptarse, como señala, con acierto, el Informe del Jefe de Sección de Asistencia Jurídica de la Consejería, que se trata de un propio reconocimiento del derecho a la subvención, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Ese es el modo de reconocerlo en la práctica administrativa;
- Existe una actividad previa administrativa de comprobación de datos y de valoración y subsunción jurídicas realizada por el órgano gestor del expediente administrativo, lo que sustenta la apariencia jurídica de exactitud del contenido del acto administrativo afianzada en la presunción de validez y eficacia de los actos jurídicos y la objetividad y acierto que debe presidir el actuar de la Administración;
- Que, de otro modo, no hubiera tenido lógica ni sentido su inclusión en la Resolución de que se trata.

El reconocimiento del derecho a las ayudas solicitadas para la adquisición de la vivienda por la Resolución sometida a nuestro dictamen supone, *prima facie*, que la Administración ha examinado y comprobado que el solicitante reúne los requisitos objetivos y subjetivos para ser merecedor de las ayudas. Pero la ayuda reconocida no es un acto administrativo perfecto en sí mismo, sino un acto sujeto a condición, puesto que, para su efectividad, debe acreditarse previamente que se ha obtenido un préstamo cualificado o se ha subrogado en él, como exige el art. 10 d) de la Orden de 15 de junio de 1992 de la Consejería. Acreditado este extremo, es cuando puede «*liquidarse*» la ayuda genéricamente declarada y procederse al pago material, tan pronto como «*el adquirente inicie la amortización del préstamo*», de acuerdo con el art. 15.a), *in fine*, del Real Decreto 1932/1991.

En esa segunda fase de la tramitación administrativa, se despliega una nueva

actividad de aportación documental del particular y una nueva actividad de comprobación y de liquidación del importe de la ayuda por parte de la Administración, necesaria para la efectividad del derecho.

Precisamente en esa fase, que se ha dilatado más de lo que parece normal en esta clase de procedimientos y cuya agilización reclama el Sr. G.R. en septiembre de 1997, es cuando se advierten los errores materiales y jurídicos que parecen viciar parcialmente la Resolución originaria de 19 de julio de 1995, a los que nos hemos referido en los Antecedentes Quinto y Décimo y Undécimo.

En ese contexto y momento, es de todo punto razonable la decisión adoptada de iniciar el expediente de revisión de oficio y la suspensión de la ejecución de la resolución exclusivamente en cuanto se refiere a la subvención económica, como medida cautelar necesaria dictada al amparo del art. 104 de la Ley 30/1992, por lo que no se entiende el extraño y erróneo informe de la Técnico de A.G. al que se hace referencia en el Antecedente Decimotercero, puesto que, una vez presentada la documentación por el Sr. G.R., sólo restaba la simple *«liquidación»* y abono de la ayuda de manera inmediata.

Tercero

Sobre la nulidad de pleno derecho de la Resolución objeto de dictamen

Al margen de los errores de índole material que afectan a la Resolución sometida a nuestro dictamen, la misma está afectada por un error jurídico, en el que se ha incurrido en el proceso de subsunción del supuesto de hecho en la norma aplicable.

En el expediente consta que la vivienda para la que D. G.R. solicita subvención tiene 89,16 m² útiles y el nivel de ingresos económicos ponderados de la unidad familiar es de 3,766 veces el S.M.I.P. Estos requisitos, objetivos -de la vivienda- y subjetivos -del titular-, superan los establecidos con carácter general en el art. 6 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre (es decir, que no supere 70 m² útiles ni 3,5 veces el S.M.I.P) que son aplicables, tanto al régimen de protección oficial de viviendas denominado *«general»* (Sección 1^a del Capítulo II), cuanto al *«régimen especial»* (Sección 2^a).

Teniendo en cuenta que esos límites operan como presupuestos de hecho de la resolución administrativa de 19 de julio de 1997, ésta incurre en la causa de nulidad absoluta establecida en el art. 62.1 letra f) de la Ley 39/1992, relativa a los actos

«contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición».

La nulidad de la Resolución es, no obstante, parcial, a tenor de los arts. 64.2 y 66 de la referida Ley, en virtud del principio de conservación de actos y no transmisibilidad de la causa de nulidad a aquellas partes del acto que sean independientes de la viciada. Es, por tanto, válido y subsistente el reconocimiento del derecho a la subsidiación del préstamo al 9,5%, por más que el interesado haya manifestado que, en las condiciones del mercado, ese subsidio carece de atractivo económico.

Cuarto

Sobre la procedencia de revisar la Resolución administrativa viciada.

Existe causa de nulidad que vicia parcialmente la Resolución de 19 de julio de 1995 y así lo declaramos. Procede examinar a continuación si existe alguna circunstancia de las previstas en el art. 106 de la Ley 30/1992 que impidiera la revisión instada, como ocurrió en el supuesto de hecho considerado en el Dictamen 1/97.

En el presente caso no concurren las circunstancias obstativas que se dieron en aquél atendiendo a las siguientes consideraciones:

1.- Cuando D. G.R. solicita sus ayudas en escrito de 14 de marzo de 1995, que presenta con fecha 22 de mayo de 1995 en la Consejería, ya ha firmado, el 10 de febrero de 1995, el contrato privado de compraventa de la vivienda, que se halla en construcción, y conoce que una parte del precio se financia con un préstamo al promotor en cuyo pago se subrogará cuando se formalice la compraventa en escritura pública a la entrega de la vivienda, hecho que se produce el 15 de julio de 1996. Por tanto, en este caso, el reconocimiento de ayudas públicas que se hace tres meses más tarde, no es determinante de la compra de la vivienda, como se planteaba en nuestro Dictamen 1/97. Esas ayudas, en ese momento, son meramente hipotéticas, sujetas, en su caso, al cumplimiento de los requisitos exigidos reglamentariamente.

2. La presunción de validez inherente a los actos administrativos y la apariencia de legalidad de la Resolución de 17 de julio de 1995, constituye, como hemos señalado, un aspecto que tiene relevancia jurídica innegable y que determina, en último extremo, la necesidad de acudir a la vía del procedimiento de revisión de oficio y no a la simple

corrección de errores. La Resolución ha generado una legítima expectativa y derecho todavía no perfeccionado, en cuanto sujeto a condición, en el Sr. G.R., al que, sin embargo, no llamaron la atención los numerosos errores materiales, ni la sola mención de la subsidiación del préstamo en su parte dispositiva. Puede resultar extraño que no conociera previamente que su solicitud de subvención era inviable, a la vista de los límites tan claros exigidos para obtener una subvención. Ello, desde nuestra perspectiva, es indiferente. Pero esa circunstancia **nos lleva a sugerir a los Servicios de Vivienda** que, en los impresos oficiales de solicitud de estas ayudas, se recojan, de la manera que resulte más efectivo, los requisitos generales exigibles, puesto que este extremo tiene una virtualidad disuasoria. Si algunos de los requisitos pueden exigir cálculos que el interesado no está en disposición de realizar (como es el coeficiente ponderado de sus ingresos), resulta simple hacerlo en el caso de los metros cuadrados útiles. Si en el modelo impreso facilitado hubiese constado ese simple dato, no se habría planteado hoy la presente revisión.

Por lo demás, este Consejo Consultivo no acierta a comprender por qué se han producido los errores materiales en la citada Resolución que afectan a factores que son determinantes de las ayudas solicitadas (tipo de vivienda, expediente de protección, coeficiente de ingresos, subvención) cuando en la documentación anterior no hay apoyatura para tales errores. Los Servicios de Vivienda, o en su caso, la Inspección General de los Servicios, debiera averiguar las circunstancias que han rodeado al presente caso.

3. Pero, al margen de esta circunstancia, como hemos señalado en el Fundamento Jurídico Segundo, el reconocimiento del derecho a las ayudas, no es eficaz por sí mismo, no es automático, de manera que la ayuda se incorpore *ipso iure et tempore* al patrimonio del particular, sino que constituye un *acto-condición*. Todavía deberá acreditarse que se ha obtenido un préstamo cualificado por el solicitante, momento a partir del cual podrá «liquidarse» la ayuda, cuyo abono se practicará cuando se inicie la amortización del préstamo. Y es, precisamente, en esa fase administrativa de perfeccionamiento del derecho reconocido pero no liquidado, cuando se advierten los graves errores que vician la Resolución de 19 de julio de 1995.

Es cierto que, en esa fase de perfeccionamiento del derecho, los documentos a comprobar se limitan a la acreditación del préstamo. Pero no resulta improcedente que, si el examen de la documentación aportada (la escritura en la que consta la superficie de la vivienda) pone de manifiesto el incumplimiento de los requisitos generales que debieron haberse exigido para la concesión de la ayuda, pueda, en ese momento, iniciarse la revisión de oficio, de los derechos nacidos. Y ello está más justificado en el presente caso, en cuanto que el importe de la subvención debiera haberlo asumido el

actual Ministerio de Fomento, al actuar la Administración regional en el marco de un convenio de cooperación interadministrativa y económica en materia de protección de la vivienda.

CONCLUSIONES

Única

Procede la revisión de oficio de la Resolución de 19 de julio de 1995 sometida a nuestro dictamen, al concurrir la causa de nulidad absoluta prevista en el art. 61.1.f) de la Ley 39/1992, de 26 de noviembre, siendo plenamente conforme a Derecho la propuesta de Resolución que así lo propone. Ello sin perjuicio de las recomendaciones que, para la mejora del funcionamiento de los servicios, se hacen en los Fundamentos Segundo *in fine* y Cuarto.2 de este dictamen.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.